

Veintidós de abril de dos mil veintidos.

Proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA
Demandado	: JOSE LIBARDO GAVIRIA
Radicación	: 631904089002 2021 00075-00
Interlocutorio	: 0116

Dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandado, en contra del auto de interlocutorio 189 fechado el 15 de junio de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, que le fuera notificado el 02 de julio de 2021, presentando en el término escrito de reposición, argumentando como causa de su desacuerdo que la base del recaudo son unas facturas de servicios públicos que si bien tienen validez como base de la ejecución lo son para quienes actúan en la factura como acreedor y deudor, de dichas facturas se desprende que el usuario o titular del servicio público, es una persona distinta a la demandante, si se quiere entender como un título complejo y acompañarlas del contrato de arrendamiento, tampoco es claro el nexo de dichas facturas con el local objeto del arrendamiento, pues no corresponde al dado en arrendamiento, tampoco se puede hablar de exigibilidad pues ya fueron canceladas, solicitando revocar el mandamiento de pago y en su lugar rechazar de plano la demanda.

Estudiada la actuación detalladamente por parte de esta funcionaria frente a los argumentos esbozados por el demandado, se puede observar que según los hechos de la demanda existió un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, respecto de un local comercial, en dicho contrato en el numeral noveno estableció que el pago de los servicios públicos estarían a *“cargo del arrendatario y los recibos pagos por el arrendador constituían título ejecutivo, además en la cláusula décimo octava el arrendatario declara de manera expresa que reconoce y acepta que el contrato presta merito ejecutivo para exigir el pago de : a) cánones causados y no pagados, b) multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del arrendatario. c) sumas causadas y no pagadas por concepto de servicios público”*.

Revisando el contrato de arrendamiento allegado con el escrito de la demanda, se observa que el mismo se suscribió entre José Libardo Gaviria como representante legal de sr. Pan, arrendatario y Adriana Castañeda Mendoza, como arrendador, cuyo objeto es un local comercial ubicado en la carrera 5 Nro. 5-43 del municipio de Montenegro.

Comparando el contenido del contrato de arrendamiento con los recibos allegados se tiene que la factura 38791075, de la EDEQ, cobro del 14 de enero al 13 febrero de 2021, por la suma de \$2.599.396, a nombre de Proyectos Retabo S.A.S, con Nit 901175912, tiene como dirección del predio calle 13 No. 5-43 piso 2 de Montenegro; al igual que la factura 38990869, de la EDEQ, cobro del 14 de febrero al 13 de marzo de 2021, por la suma de \$72.608 a nombre de Proyectos Retabo S.A.S, con Nit 901175912, tiene como dirección del predio calle 13 No. 5-43 piso 2 de Montenegro; la factura 1170291940 del servicio de gas EFIGAS, consumo del 20 de enero al 18 de febrero de 2021, por la suma de \$100.937, a nombre de Luz Adriana García, dirección del predio calle 13 kr 5-43 piso 1 de Montenegro, todas la anteriores con sello de canceladas, podemos concluir que le asiste la razón al demandado.

Se evidencia que la dirección obrante en el contrato como del arrendador, esto es, calle 13 nro. 5-43 es la misma que aparece en las facturas de cobro de servicios públicos y que la dirección respecto del cual se firmó un contrato de arrendamiento, es carrera 5 Nro. 5-43 de Montenegro, además que solo el recibo de Efigas figura a nombre de la arrendadora.

Por lo tanto, ante las incongruencias alegadas por el demandado y verificadas por esta operadora judicial respecto de las facturas allegadas para el cobro y respaldadas por el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, en aras de dar aplicación al debido proceso, y una oportuna aplicación de control de legalidad como lo establece el artículo 132 del código general del proceso, que a la letra dice: *Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”, no le queda a esta funcionaria más de aceptar los argumentos del demandado y reponer para revocar el auto 189 de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia rechazar la demanda pues los documentos base de la ejecución no son concordantes o correspondientes a la dirección obrante en el contrato de arrendamiento suscrito respecto de local comercial objeto del mismo, en firme el presente auto sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE.

PRIMERO. REPONER para revocar el auto 0189 proferido el quince de junio de dos mil veintiuno, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por ADRIANA CASTAÑEDA MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSE LIBARDO GAVIRIA, por lo analizado.

SEGUNDO: RECHAZAR, la demanda presentada para adelantar proceso ejecutivo singular, en contra de JOSE LIBARDO GAVIRIA, por lo disertado en la parte motiva, sin necesidad de desglose, hágase devolución de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE.



Escaneado con CamScanner

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL

25 DE ABRIL DE 2022



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA  
SECRETARIA